AV-VSCSM-PAR CUCUTA-0022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 31 OCTUBRE DE 2018

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0022

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	095-86 (GAGJ-01)	TERCEROS INDETERMINADOS	000521	10/9/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	319-54	TERCEROS INDETERMINADOS	000529	10/9/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **SIETE (07) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Proyectó: Mariana Rodriguez B.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20189070348851

San José de Cúcuta, 30-10-2018 08:09 AM

Señor (a) (es):
TERCEROS INDETERMINADOS
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 000521 DEL 10/9/2018. EXP. 095-86

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **095-86 (GAGJ-01)** se profirió la Resolución No. 000521 del 10 de septiembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20189070345451 de fecha 16 octubre del 2018; se conminó a los señores **TERCEROS INDETERMINADOS,** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **TERCEROS INDETERMINADOS,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000521 del 10 de septiembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)".**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20189070348851

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000521 del 10 de septiembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)"** procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000521 del 10 de septiembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000521 del 10 de septiembre del 2018.

Cordialmente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: DOS (2) folios Resolución 000521 del 2018
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodriguez Bernal – Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2018 07:58 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expedientes

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° : 000521

(10 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 10 de noviembre de 1.986, **Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL**, celebró **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)** con la sociedad **INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA – INCOLMINE**; con el objeto de explotar técnica y económicamente un yacimiento de CARBON, ubicada en el municipio **CUCUTA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, en un área de 309 hectáreas y 9.976 metros cuadrados. Inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 12 de junio de 1.987.

El dia 11 de junio de 1997, la empresa **COLOMBIA DE CARBON LTDA – ECOCARBON**, celebra **un OTRO SI No. 1,** con la sociedad **INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA - INCOLMINE**, el cual modifica el área del **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)**; quedando un área de 365 Hectáreas y 1816 metros cuadrados. El mencionado OTROSI No. 1 fue registrado el dia 03 de agosto de 1998.

Mediante oficio de radicado **N°20189080320612** de fecha 19 de junio de 2018, los señores **CATALINA SILVA BARRERA** y **RICARDO BLANCO MANCHOLA** en su calidad de Representantes Legales Suplentes de la sociedad **INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERAS SAS -INCOLMINE SAS-** , como titulares del contrato de la referencia, solicitaron Amparo Administrativo en el área del **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)**, localizado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** departamento **NORTE DE SANTANDER**, solicitud radicada en contra de terceros indeterminados, con el objeto de que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

Por medio del Auto **PARCU N°1152** del 26 de junio de 2018, notificado mediante Estado Juridico **No.44** del 27 de junio de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó el dia 13 de julio de 2018, como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada del **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)**, asi mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

Debido a inconvenientes de tipo administrativo y logistico para la realización de la comisión el dia 12 de julio de 2018, se hizo necesario que la autoridad minera profiriera el Auto **PARCU N°1239** del 16 de julio de 2018, notificado mediante Estado Juridico **N° 49** del 17 de julio de 2018, en el cual se dispuso fijar nueva fecha para la práctica de la Diligencia de **Amparo Administrativo** quedando reprogramada la misma para el dia 26 de julio de 2018, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

El dia jueves 26 de julio de 2018 se practicó diligencia de amparo administrativo, la cual fue atendida por la señora **Nelly León Montoya**, quien funge como Coordinadora Administrativa de la sociedad titular y por la parte querellada (terceros indeterminados) no se hizo presente ninguna persona, posteriormente se procede a realizar el recorrido a los puntos señalados como lugares de la presunta perturbación, en los cuales se logra determinar inequivocamente que existió perturbación y despojo como lo señala el articulo 307 de la ley 685 de 2001, en el área concesionada del titulo minero de la referencia.

Posteriormente el Punto de Atención Regional Cúcuta profirió concepto técnico **PARCU N°0917** de fecha 8 de agosto de 2018, en el cual se recogen los aspectos técnicos de seguridad y de higiene minera recopilados en la diligencia de amparo administrativo con las siguientes conclusiones:

> ***(...) 6. CONSLUSIONES***
>
> De acuerdo con la visita de verificación realizada el 26 de julio del año 2018 al área del Contrato N° 095-86, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el representante legal del titular minero INCOLMINE S.A.S. se concluye lo siguiente:
>
> - La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte del representante del querellante, pero no se pudo identificar a ninguna persona responsable de dichas labores mineras ilegales.
> - No se encontró personal en actividades mineras al momento de la inspección.
> - Se evidencio minería ilegal en el area del contrato minero No. 095-86, por medio de dos bocaminas. Dichas labores mineras fueron geo-referenciadas en la tabla 1 del presente concepto.
> - Se evidencio el acopio de una tonelada de carbon aproximadamente cerca a las dos bocaminas ilegales, se observo unas 10 palancas de madera para el uso de entibación de las bocaminas ilegales.
>
> Por lo anterior y teniendo en cuenta que una de las dos bocaminas ilegales se encuentra abierta y expuesta a múltiples factores que podrían generar una emergencia por lo que:
>
> Se debe **SUSPENDER** las labores mineras denunciadas y geo-referenciadas en el presente concepto, debido a que representan un riesgo para la seguridad de personas que puedan ingresar a ellas de acuerdo a lo estipulado en el **Decreto 035 de 1994**.
>
> **SE REMITE** el expediente de la referencia al Grupo Juridico del PAR-CUCUTA de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Articulo 307 de la Ley 685 de 2001:

> ***(...) Articulo 307 Perturbación:*** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

A su vez la honorable corte constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Como bien lo exponiamos anteriormente uno de los presupuestos facticos de la figura del amparo administrativo es **el despojo, ocupación o perturbación,** entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica) que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegitimamente.

A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza **por ser un procedimiento breve, preferente y sumario,** en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Para concluir, una vez analizado jurídicamente y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, consistente en: a) el concepto técnico, b) las actas con la información recopilada en la diligencia de amparo administrativo, **permiten concluir inequivocamente que existen dos (despojo y perturbación) de los tres elementos rectores (presupuestos facticos) que permiten** concederle al titular minero la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo de amparo administrativo consagrado en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 en contra de terceros indeterminados.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el amparo administrativo solicitado mediante escrito radicado **N° 20189070320612** por los señores **CATALINA SILVA BARRERA** y **RICARDO BLANCO MANCHOLA** en su calidad de Representantes Legales Suplentes de la sociedad **INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERAS SAS -INCOLMINE SAS-** como titulares del **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)**, en contra de Terceros Indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico **PARCU N°0917** de fecha 8 agosto de 2018, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTICULO TERCERO: OFICIAR al señor alcalde del municipio **SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre

ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al articulo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras enunciada en el concepto técnico **PARCU N°0917** de fecha 8 de agosto de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado y en firme, remitase copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -**CORPONOR-**, para su conocimiento y fines pertinentes, asi como a la Fiscalia General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERAS SAS -INCOLMINE SAS-**, a través de (los) Representante (s) Legal (es) o quien haga sus veces, como titulares del **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 095-86 (GAGJ-01)**, en su defecto procédase mediante aviso. A las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el articulo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el articulo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez Borda- Abogado PARCU
Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus - Coordinador PARCU
Vo Bo: Marisa Fernández Beduya- Experta VSCSM ZN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20189070348841

San José de Cúcuta, 30-10-2018 08:08 AM

Señor (a) (es):
TERCEROS INDETERMIANDOS
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 000529 DEL 10/9/2018. EXP. 319-54

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **319-54** se profirió la Resolución No. 000529 del 10 de septiembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20189070345491 de fecha 16 octubre del 2018; se conminó a los señores **TERCEROS INDETERMINADOS,** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco **(05)** días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **TERCEROS INDETERMINADOS,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000529 del 10 de septiembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20189070348841

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000529 del 10 de septiembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000529 del 10 de septiembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000529 del 10 de septiembre del 2018.

Cordialmente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: DOS (2) folios Resolución 000529 del 2018
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodriguez Bernal – Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2018 08:00 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expedientes

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC : 000529

(10 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia; 206 de 22 de marzo de 2013, 277 del 8 de mayo de 2015, 933 de 2016 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0090 del 31 de agosto de 1998, la Gobernación de Norte de Santander otorga a CEMENTOS DIAMENTE S.A. NIT 800.002.523-1 la Licencia de Explotación N° 319-54, la cual tiene por objeto la explotación de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, ubicado en jurisdicción del municipio de Los Patios Departamento Norte de Santander, cuya área es de 19 Hectáreas y 2597 metros cuadrados, con una duración de 2 años contados a partir de la inscripción en el RMN, es decir el 08 de noviembre de 2012. (Folio 20)

El dia 24 de noviembre del 2008, se suscribió entre la Gobernación de Norte de Santander la empresa Cemex de Colombia S.A el contrato de concesión N°319-54 para la explotación de un depósito de material de arrastre, que cuenta con un área de 19 hectáreas y 2597 metros cuadrados, jurisdicción del municipio Cúcuta (Norte de Santander), por el término de veinte ocho (28) años a partir del 16 de Julio del 2014, fecha de Registro Minero Nacional (Folio 268-272).

El dia 14 de agosto del 2011, se suscribió el otrosi modificatorio con el fin de incluir de forma completa la jurisdicción del área con respecto a los municipios que comprende el contrato de concesión para la explotación de material de arrastre N°319-54, entre la Gobernación de Norte de Santander y Cemex Colombia S.A, cuya ubicación se encuentra en jurisdicción de Cúcuta y Los Patios.

Mediante oficio de radicado N°20169070017652 de fecha 03 de mayo del 2016, la señora Adriana Martinez Villegas en calidad de apoderada de la empresa titular, solicita sea corregida las coordenadas cuatro (4), toda vez que hubo un error en la transcripción del otrosi modificatorio al contrato de concesión N°319-54 con sello de anotación en el Registro Minero Nacional RMN de fecha 16 de Julio del 2014 (Folio 879-882).

A través de radicado No. 20189070327142 de fecha 18 de julio del 2018, el titular del contrato a través de su apoderada presenta amparo administrativo en contra de terceros indeterminados ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Por medio del auto PARCU No. 1284 de fecha 24 de julio del 2018, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 25 de julio del 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó para el dia 10 de agosto del 2018 para realizar la diligencia, ordenando efectuar las notificaciones respectivas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada **MARIANA RODRIGUEZ BERNAL** y al Ingeniero de Minas **RUBEN ENRIQUE MEDINA PALLARES** pertenecientes a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El dia 10 de agosto del 2018, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes, en las que se destaca:

- *... siendo las 7:20 am se llega al sitio de la presunta perturbación, titulo 319-54, en el lugar se encuentra el ingeniero TOMAS ORTEGA – Autorizado por parte del titular para que acompañe la diligencia de amparo administrativo.*

- *En el momento de la visita no se encontraban las personas en el lugar, no obstante, se pudo determinar durante la visita de verificación la extracción de material de arrastre en la via de acceso al frente de explotación por fuera del área.*

- *El Ingeniero TOMAS ORTEGA muestra acopio del material de arrastre que se habia extraido del frente de explotacion abandonado y reforestado, por tanto no se estaba realizando ninguna labor d explotación por dentro del área.*

- *Se evidencian acopio de material de arrastre por fuera del titulo, en todo el borde del área.*

Tabla: Caracteristicas principales del Título Minero No. 319-54.

Punto		Descripción	Coordenadas		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Contrato de Concesion No. 319-54	1	PUNTO DE CONTROL	1 350 345	1 170 631	489 6
	2	PUNTO DE CONTROL AVISO DE LA NOTIFICACION DEL AMPARO	1 350 394	1 170 642	486 5
	3	PUNTO DE CONTROL DONDE SE ENCONTRABA EL MATERIAL ACOPIADO	1 350 571	1 170 634	477 5
	4	PUNTO DE CONTROL O ACOPIO DEL MATERIAL ACOPIADO DE PERSONAS ILEGALES POR FUERA DEL AREA OTORGADA	1 350 341	1 170 509	489 6
	5	PUNTO DE CONTROL O ACOPIO DEL MATERIAL ACOPIADO DE PERSONAS ILEGALES POR FUERA DEL AREA OTORGADA	1 350 284	1 170 517	487 4

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificacion de las labores perturbadoras denunciadas por medio de la apoderada de CEMEX COLOMBIA S.A. titular del contrato de Concesion No. 319-54, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU-1051 del 30 de agosto del 2018,** en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el dia 18 de julio del 2018, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Segun el presente concepto tecnico y atendiendo la solicitud del amparo administrativo y realizado el dia 10 de agosto del 2018 al área del contrato de placas 319-54, para atender inconformidades del titular minero por la explotacion de personas ajenas dentro del contrato No. 319-54 se tienen las siguientes conclusiones:

Suspender todas las labores de manera inmediata realizadas por terceras personas sin autorización del titular minero.

Se recomienda correr traslado del informe del amparo administrativo que se realizó al área del titulo 319-54, al titular del contrato de concesión No. GHRK-01, que se encuentran realizando labores dentro del titulo sin autorización del mismo para que suspenda de inmediato todas las labores que se estén realizando por terceras personas al titular minero.

Se recomienda al área jurídica proceder según sea el caso de acuerdo a lo evidenciado en la visita de verificación el dia 10 de agosto del 2018 de acuerdo a lo manifestado al titular minero.

Se recomienda al titular del contrato de concesión para que presente la señalización informativa, preventiva, y correctiva dentro del área y sus zonas aledañas.

Se recomienda al titular minero para que presente el amojonamiento del área otorgada por la ANM.

Se recomienda al titular para que informe a la ANM de todo el personal ajeno al titulo que se encuentra en el área realizando cualquier labor de explotación dentro del área.

Este informe será parte integral del expediente No. 319-54 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

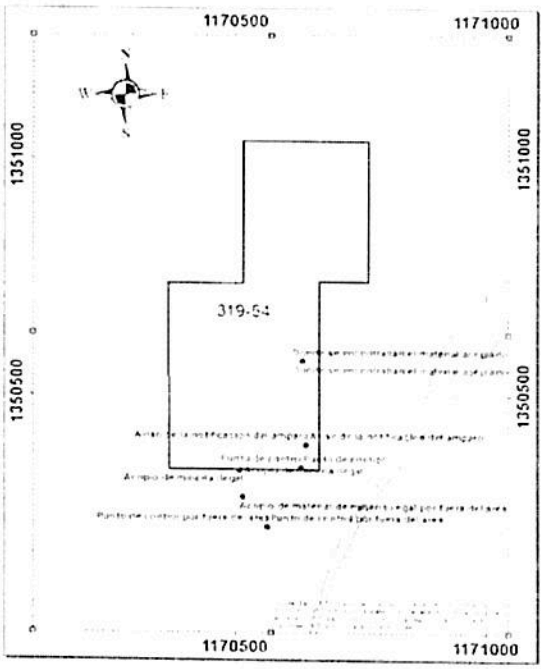

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Articulo 307 de la Ley 685 de 2001:

> ***Articulo 307.*** *Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

Asi las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un titulo legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un titulo minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldias municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su titulo.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un titulo del cual no es beneficiario.

Por lo anterior se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del titulo minero **No. 319-54**, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico **PARCU-1051 del 30 de agosto del 2018,** en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el dia 10 de agosto del 2018, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el area del Contrato 319-54, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato 319-54 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose establecer la existencia de una explotación de materiales de arrastre dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero.

El Código de Minas en su articulo Articulo 159 Ibidem, cita que: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338[1] del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo. (**Articulo 160.** *Aprovechamiento ilicito*)

---

[1] ***Articulo 338. Explotación ilicita de yacimiento minero y otros materiales***
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESIÓN No 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma y de acuerdo con lo preceptuado en el concepto técnico PARCU No. 1051 de fecha 30 de agosto del 2018, se dará traslado del presente concepto técnico a los titulares del contrato de concesión No. GHRK-01, toda vez dicho título es colindante con el título No. 319-54 lugar donde se evidencia acopios del material de arrastre por parte de los terceros indeterminados, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por CEMEX COLOMBIA S.A., titular minero del contrato 319-54, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR, a los Alcaldes municipales de CÚCUTA y LOS PATIOS, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que procedan de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, los alcaldes pondrán en conocimiento a la autoridad penal competente de la explotación ilícita del perturbador.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a las alcaldías municipales de Cúcuta y Los Patios, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, y a la fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU No. 1051 del 30 de agosto del 2018, a CEMEX COLOMBIA S.A., en calidad de titular del contrato 319-54 y compulsar copia al titular del contrato GHRK-01 – PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, a los señores alcaldes municipales de Cúcuta y Los Patios, Departamento Norte de Santander y a CORPONOR para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico **PARCU-1051 del 30 de agosto del 2018,** para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a CEMEX COLOMBIA S.A., titular minero del contrato 319-54 a través de su apoderado ADRIANA MARTINEZ o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso; a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodriguez Bernal – Abogada PARCU
Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus. PARCU
Vo.Bo. Marisa Fernandez Beasya- Experta VSCSM ZN